

**DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO**  
**DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO**

**EXPEDIENTE SANCIONADOR: 057-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT**  
**ORDEN DE INSPECCIÓN: 1263-2014-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 107-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT**

**Sumilla: SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO**

Callao, 01 de diciembre de 2017.

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto mediante escrito Nº 2201 de fecha 06 de octubre de 2015, por el **FONDO MUNICIPAL DE INVERSIONES DEL CALLAO S.A. – FINVER CALLAO S.A.** identificado con **RUC Nº 20138695884**, en contra de la Resolución Sub Directoral Nº 164-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT, con fecha 30 de abril de 2015, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley Nº 28806 (en adelante, la **LGIT**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, el **RLGIT**);

**I. ANTECEDENTES**

**De las actuaciones inspectivas y el procedimiento sancionador**

Mediante Orden de Inspección Nº 1263-2014-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 15 de setiembre de 2014, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizado a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones sobre seguridad y salud en el trabajo referidas a la gestión interna de seguridad y salud en el trabajo; las cuales estuvieron a cargo del inspector de trabajo Roberto Barreto Pío, concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción Nº 412-2014, de fecha 05 de noviembre de 2014, la cual determinó la propuesta de multa por la comisión de una infracción **LEVE** por no entregar un ejemplar del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo de acuerdo al numeral 26.5 del artículo 25º del **RLGIT**, una infracción **GRAVE** por no haber realizado la Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos de acuerdo al numeral 27.3 del artículo 27º del **RLGIT**, una infracción **GRAVE** por no cumplir con las obligaciones relativas a Exámenes médicos.

**De la Resolución Apelada**

La Subdirección de Inspección del Trabajo, actuando como órgano resolutor de primera instancia, emitió la Resolución Sub Directoral Nº 164-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT con fecha 30 de abril de 2015, mediante la cual sanciona a la inspeccionada por haberse determinado infracciones a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo, al no haber acreditado un ejemplar del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el trabajo (**RISST**), no haber realizado la identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos (**IAPER**) y no haber realizado examen médico ocupacional, por la que se impuso a la recurrente una sanción económica por la suma de **S/ 20,615.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS QUINCE CON 00/100 SOLES)**; por incumplimiento en las siguientes materias:

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 057-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1263-2014-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

N°	MATERIA	NORMA VULNERADA	CONDUCTA INFRACTORA	TIPO LEGAL (REGLAMENTO)	N° TRABAJADORES AFECTADOS	SANCIÓN IMPUESTA
01	SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	Literal a) del art. 35° de la Ley N° 29783 y art 75° D.S N°005-2012-TR	No acreditar entrega de ejemplar del Reglamento Interno de Trabajo	Numeral 26.5 del artículo 26° del D.S. N° 019-2006-TR. <b>LEVE</b>	1	S/. 1,900.00
02	Seguridad y Salud en el Trabajo	Literal a) del artículo 36° y art. 57° de la Ley N° 29783 y literal b) del art 77° y art.82° del D.S.N°005-2012-TR y R.M. N° 050-2013-TR	No haber acreditado la Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos (IPER).	Numeral 27.3 del artículo 27° del D.S. N° 019-2006-TR. <b>GRAVE</b>	22	S/. 28,500.00
03	Seguridad y Salud en el Trabajo	Literal b) del Art. 49° de la Ley N° 29783 y literal b) del art.33° y art. 101 y 102° del D.S N°005-2012-TR	No acreditar la realización de examen médico ocupacional	Numeral 27.4 del artículo 27° del D.S. N° 019-2006-TR. <b>GRAVE</b>	22	S/. 28,500.00
<b>MONTO TOTAL DE LA MULTA</b>						S/. 58,900.00
Reducción al 35% de la deuda total <sup>1</sup>						S/. 20,615.00

**Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada.**

Dentro del plazo establecido por Ley, la inspeccionada interpone recurso de apelación en contra de la resolución mencionada ut supra; el mismo que sustenta principalmente en los siguientes argumentos:

1. El sujeto inspeccionado señala que adjuntó debidamente el cargo que acredita la entrega del RISST por el periodo 2014-2015 al Sr. Mario Martín Aliaga Mena, en la misma fecha de su incorporación 19.09.2014 como Gerente General de la referida empresa inspeccionada, por la que no existió dilación en la notificación del referido Reglamento.
2. En lo que respecta a la falta de identificación de las zonas de peligros y evaluación del riesgo, el inspector comisionado no se ha referido con claridad sobre lo que se ha inobservado, por lo que no establece específicamente que parámetro se ha incumplido para la acreditación fehaciente de dicha documentación.
3. En lo relacionado al incumplimiento de acreditar la realización de los exámenes médicos ocupacionales, la inspeccionada señala que el inspector es ambiguo, pues señala que se ha alcanzado la constancia de atención emitido por el Centro Médico Santa Adela S.A.C. con fecha 04.II.2014 desarrollados los días 28 y 29 de octubre de 2014, sin la condición de aptitud de los 22 trabajadores, a pesar de haberlos presentado antes del 05.II.2014 fecha en que expiraba el plazo de subsanación.

<sup>1</sup> Reducción del 35% de S/ 58,900.00 de acuerdo a lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30222.

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 057-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1263-2014-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

## II. CUESTIONES EN ANÁLISIS

1. Determinar si los argumentos de la recurrente son amparables, al haber sido sancionado por haber incurrido en infracción a la seguridad y salud en el trabajo.
2. Establecer si corresponde confirmar, revocar o declarar la nulidad de la resolución materia de apelación. En ese orden de ideas, es necesario que este despacho determine, si lo desarrollado por el inspector comisionado, al momento de hacer la calificación de la infracción, obedece realmente a la sanción propuesta que objeta el apelante.

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** En primer lugar, es preciso señalar que estando a la materia de inspección es de señalar que la Constitución Política de 1993 ha determinado que la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; en tales términos, la persona está consagrada como un valor superior, y el Estado está obligado a protegerla. El cumplimiento de este valor supremo supone la vigencia irrestricta del derecho a la vida, derecho fundamental de vinculación inseparable con el derecho a la salud, que comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación, lo que implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento; acciones que el Estado debe efectuar, que en aplicación en materia laboral se ve reflejado en lo dispuesto por la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

**SEGUNDO:** Que, el Sistema de Inspección del Trabajo se encuentra orientado a cautelar, en materia de seguridad y salud, los derechos de los trabajadores ante los riesgos en el desempeño de sus actividades laborales, promoviendo la acción preventiva eficaz dirigida a la protección de la salud y seguridad de los trabajadores, enfatizando la implementación de medidas de prevención de daños ocupacionales que pongan en peligro la salud y la vida de los trabajadores en el centro laboral; bajo los principios de Protección y de Prevención, inmersos en el Título Preliminar del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, dentro del concepto de lo que es un Sistema de Inspección de Trabajo de la Ley General de Inspección de Trabajo - Ley N° 28806, y su Reglamento.

**TERCERO:** En lo que corresponde al cumplimiento de las obligaciones laborales señaladas y exigidas tanto en el Acta de Infracción, como en la Resolución apelada, cabe señalar que en cuanto a las condiciones de seguridad, se establece en el literal a) del artículo 49° de la Ley N° 28783 que "el empleador tiene la obligación de garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o con ocasión del mismo". Asimismo, respecto del deber de Prevención del Empleador, el Título Preliminar de la Ley lo desarrolla en dos normas: el Artículo I (Principio de Prevención) y el Artículo II (Principio de Responsabilidad); en ambos articulados sanciona la obligación del empleador de garantizar la seguridad y salud en el trabajo y además asumir las implicancias económicas de una eventual afectación en la salud de los trabajadores.

**CUARTO:** En relación a las infracciones señaladas por el inspector comisionado respecto a la entrega del ejemplar de un Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el trabajo, es de precisar a la inspeccionada que tiene la responsabilidad de la entrega de un ejemplar de su Reglamento a todos los trabajadores sin importar el régimen laboral, toda vez que, en este se establece los objetivos, las políticas y los estándares de seguridad y salud en las operaciones y actividades conexas respecto del centro de trabajo, y esto en relación a lo dispuesto al artículo 75° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo.

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 057-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1263-2014-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

De esta manera, de la revisión de las actuaciones inspectivas, se advierte que el inspector comisionado, solicitó a la empresa que acredite el RISST así como su entrega al trabajador afectado, requerimiento que fue cumplido totalmente, toda vez que de los hechos verificados se encuentra los cargos de entrega del RISST de 11 trabajadores sin que se constate la acreditación de entrega de un ejemplar del mencionado documento al trabajador Aliaga Mena Mario Martín.

Cabe señalar que, si bien el inspeccionado presentó el cargo de recepción que acredita la Entrega del RISST por el periodo 2014-2015, por Sesión de Directorio N° 017-2014, Acuerdo N° 036-2014 - Literal b), no ha cumplido con lo normado en la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo al no haber presentado en las fechas establecidas por el inspector, la documentación solicitada en relación a la acreditación de entrega del trabajador Aliaga Mena Mario Martín, del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, máxime si se le otorgó un plazo de (2) días hábiles a fin de que se acredite la documentación requerida con plazo hasta el 05 de noviembre de 2014 a las 10:00 horas según la medida de requerimiento de fecha 31 de octubre de 2014; sin embargo, tampoco se cumplió con exhibición de dicho documento en la fecha determinada.

En consecuencia, de lo expuesto anteriormente, se debe señalar que al no haber acreditado la entrega del RISST al Sr. Aliaga Mena Mario Martín, quien ocupaba el cargo de Gerente General desde el 19 de setiembre de 2017 según la relación de personal administrativo de la empresa, se debió haber cumplido con dicha obligación, toda vez que era imperativo al empleador, en cumplimiento del principio de prevención, distribuir a todos los trabajadores a su cargo de dicho documento.

**QUINTO:** Respecto a la falta de identificación de las zonas de peligros y evaluación del riesgo por parte del inspeccionado, se debe precisar que, la evaluación de riesgos es la acción de observar, identificar, analizar los peligros o factores de riesgo teniendo en cuenta las características y complejidad del trabajo, ambiente de trabajo, estructura e instalaciones, equipos de trabajo como la maquinaria y herramientas, y el estado de salud de los trabajadores. Según el Decreto Ministerial 050-2013-TR que presenta el MINTRA, se debe tener en cuenta que el estudio debe ser: completo, esto es que se debe hacer una evaluación de las causas de los accidentes significativos, ser consistente con el método elegido (la matriz IPER), incluir una vista detallada del lugar de trabajo, contener la formulación de preguntas al proceso, sistemas de control, medios de protección y factor humano.

En ese sentido, la identificación de peligros constituye una herramienta importante de gestión, la cual permite conocer en los diferentes procesos, las condiciones o situaciones que pueden causar lesiones y enfermedades a los trabajadores, de acuerdo a la función que desarrollan, así como otros daños; la finalidad de detectar situaciones potencialmente peligrosas y aplicar las medidas de protección adecuadas, el artículo 57° de la Ley N° 29783<sup>2</sup>, establece: **"El empleador actualiza la evaluación de riesgos una vez al año como mínimo o cuando cambien las situaciones de trabajo (...)"**. Máxime si la identificación de peligros, evaluación de riesgos y sus medidas de control, constituye uno de los documentos obligatorios del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo con el cual deberá contar el empleador conforme lo establece el literal c) del artículo 32° del RLSST.

En el presente caso, al ser la presentación el inspeccionado presentó la matriz de identificación de peligros, evaluación de riesgos y medidas de control, el cual fue aprobado en julio de 2015, por lo que se puede observar que no corresponden al año 2014, en que se desarrollaron las actuaciones inspectivas. De esta manera, se puede deducir que el

<sup>2</sup> Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

"Artículo 57°.- El empleador actualiza la evaluación de riesgos una vez al año como mínimo o cuando cambien las condiciones de trabajo o se hayan producido daños a la salud y seguridad en el trabajo. Si los resultados de la evaluación de riesgos lo hacen necesarios, se realizan:

a) Controles periódicos de la salud de los trabajadores y de las condiciones de trabajo para detectar situaciones potencialmente peligrosas.

b) Medidas de prevención, incluidas las relacionadas con los métodos de trabajo y de producción, que garanticen un mayor nivel de protección de la seguridad y salud de los trabajadores".

**DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO**  
**DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO**

**EXPEDIENTE SANCIONADOR: 057-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT**  
**ORDEN DE INSPECCIÓN: 1263-2014-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT**

inspeccionado, no realizaba una evaluación periódica anual de prevención de riesgos laborales que muestre la evolución y actualización de los peligros potenciales que se presentaban en el transcurso del tiempo de acuerdo a lo estipulado en el artículo 57º de la Ley N° 29783- Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

En vista de ello, y el considerar que la presentación extemporánea de los documentos que responden a una evaluación continua como es el caso del cumplimiento de la Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos (IPER) conforme a las normas vigentes en materia de seguridad y salud en el trabajo, se debe tener en cuenta que el cumplimiento de esta obligación es insubsanable por la naturaleza periódica antes señalada, por tanto el argumento presentado por la inspeccionada en este extremo, no logra enervar lo resuelto por el inferior en grado.

**SEXTO:** En relación al incumplimiento de acreditar la realización de los exámenes médicos, se debe precisar que la vigilancia de la salud de los trabajadores es el proceso de recolección de información y análisis sistemático que abarca todas las evaluaciones necesarias para proteger la salud de los trabajadores, con el objetivo de detectar los problemas de salud relacionadas con el trabajo y controlar los factores de riesgos y prevenir los daños a la salud del trabajador, debe ser realizada por el Médico Ocupacional, bajo la responsabilidad del empleador, de acuerdo a la normatividad vigente del MTPE<sup>3</sup>.

En ese sentido las Evaluaciones del Estado de Salud de los Trabajadores son evaluaciones médicas de la salud de los trabajadores antes, a intervalos periódicos, y después de terminar el desarrollo de las actividades en un puestos de trabajo, que entrañen riesgos susceptibles de provocar perjuicios para su salud o de contribuir a tales perjuicios<sup>4</sup>

En el presente caso, según el Documento Técnico - Protocolos de Exámenes Médicos Ocupacionales y Guías de Diagnósticos de los Exámenes Médicos Obligatorios por Actividad RM N° 312-2011 MINSA, emitido por la Dirección General de Salud Ambiental Ministerio de Salud, indica que El Médico Ocupacional determina la aptitud del trabajador en las evaluaciones médico ocupacionales en relación al puesto de trabajo: **a) Apto:** Trabajador sano o con hallazgos clínicos que no generan pérdida de capacidad laboral ni limitan el normal ejercicio de su labor. **b) Apto con Restricciones:** Aquel trabajador que a pesar de tener algunas patologías, o condiciones pre-patológicas puede desarrollar la labor habitual teniendo ciertas precauciones, para que estas no pongan en riesgo su seguridad, disminuyan su rendimiento, o puedan verse agravadas deben ser incluidos en programas de vigilancia específicos. **c) No Apto:** Trabajador que por patologías, lesiones o secuelas de enfermedades o accidentes tienen limitaciones orgánicas que les hacen imposible la labor.

En vista de ello, cabe precisar que en este caso la inspeccionada a pesar de haber presentado la certificación de aptitud médico ocupacional de los (22) trabajadores afectados con la calificación de APTO, la acreditación de este documento como anexos del descargo, se realizó posteriormente al desarrollo y cierre de las actuaciones inspectivas con fecha 10 abril de 2015, por lo que su presentación al no haberse realizado en la debida oportunidad solo genera la reducción de la multa, confirmándose lo establecido en la primera instancia.

**SÉTIMO:** En consecuencia, habiéndose efectuado la debida revisión de lo actuado y la debida verificación de los argumentos del inspeccionado se puede señalar que no se logra enervar por completo lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que, no se encuentra asidero legal ni fáctico que desvirtúe en parte lo constatado por el inspector y lo resuelto por el inferior en grado, siendo ello así, y estando a lo expuesto corresponde acoger en parte la sanción impuesta.

<sup>3</sup> D.S. N° 009-2005/TR, aprueba el Reglamento de la Seguridad y Salud en el Trabajo.

<sup>4</sup> Recomendación N° 171 de la OIT sobre los Servicios de la Salud en el Trabajo.

**DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO**  
**DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO**

**EXPEDIENTE SANCIONADOR: 057-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT**  
**ORDEN DE INSPECCIÓN: 1263-2014-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT**

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **FONDO MUNICIPAL DE INVERSIONES DEL CALLAO S.A.**, identificado con **RUC N° 20138695884**, presentado en fecha 06 de octubre de 2015 en contra la Resolución Sub Directoral N° 164-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** la Resolución Sub Directoral N° 164-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 30 de abril de 2015, por los fundamentos contenidos en la presente resolución.

**TERCERO:** Habiendo causado estado con el presente pronunciamiento al haberse agotado la vía administrativa, en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

**HÁGASE SABER.-**



Gobierno Regional del Callao  
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo  
Abog. MIGUEL ANGEL PICOAGA VARGAS  
Director de Inspección del Trabajo